



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Yisel Yulima Bermúdez Serna
Demandado	Universidad de Antioquia
Radicado	05001310502520210007000
Auto Interlocutorio No.	163
Decisión/Temas	Declara falta de jurisdicción – ordena remitir.

Teniendo en cuenta la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta en la contestación a la demanda por el representante judicial de la Universidad de Antioquia, y advertida la misma para continuar con el trámite de la presente acción, procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De un estudio del proceso y de las actuaciones que se han surtido hasta el momento, encuentra esta agencia judicial que en la contestación a la demanda presentada por la universidad de Antioquia, el apoderado de esta entidad PROPONE COMO PREVIA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN, indicando que si bien la pretensión principal de la demanda está encaminada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, la señora Yisel Yulima Bermúdez Serna por la muerte del señor Carlos Enrique Sierra Restrepo, lo cierto es que a este último se le reconoció una pensión de vejez mediante la Resolución Administrativa No 9468 del 29 de junio de 1994 en calidad de empleado público y que al estar igualmente administrado el régimen aplicable por una persona de derecho público, la controversia corresponde resolverla a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

También se evidencia en las pruebas documentales anexadas por la demandada con el escrito de contestación, que desde febrero de 1970, se le designó al hoy fallecido mediante resolución 223 como miembro del personal docente de tiempo completo y dedicación exclusiva, otorgándosele el término correspondiente para posesionarse como tal. Y también obran en el expediente certificaciones que dan cuenta de que el causante prestaba los servicios desde el 02 de febrero de 1970 como profesor de tiempo completo adscrito al liceo antioqueño, información que igualmente se encuentra consignada en la resolución administrativa mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación.



Pues bien. El artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B de 27 de agosto de 2020 con número de Radicación 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17) indicó que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor Carlos Enrique Sierra Restrepo prestó sus servicios como profesor de tiempo completo a la Universidad de Antioquia, la cual es una institución estatal del orden Departamental, determinándose así su calidad de servidor público incluso hasta el momento del reconocimiento de la pensión de jubilación por la cual hoy se disputa el derecho a la pensión de sobrevivientes de la demandante, es claro que la competencia para conocer del presente proceso y consecuencialmente de las pretensiones aquí incoadas es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica en materia laboral, se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se dispone la



remisión del expediente de forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso promovido por Yisel Yulima Bermúdez Serna contra La Universidad de Antioquia.

SEGUNDO: REMITIR el link del expediente digital a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para que el proceso sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

saramozzo2301@gmail.com
joseguillermousuga@hotmail.com
notificacionesjudiciales@udea.edu.co
defensajuridica1@udea.edu.co

L.O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 045 del 31/03/2022 consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria©

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9801a63a0dbc4d0030ccadde7491b4ac9900260bf6cc2077b5eb5874e8fe9fc**

Documento generado en 30/03/2022 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>